

SENTENCIA DEL 02 DE SEPTIEMBRE DE 2015, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de mayo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz.
Abogados:	Lic. Ernesto Guzmán Alberto y Dr. Ernesto Guzmán Suárez.
Recurridos:	Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L.
Abogados:	Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisibile.

Audiencia pública del 2 de septiembre de 2015

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0048234-9, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavares Justo núm. 84, apartamento 6-B, Residencial Juan Manuel III de esta ciudad, contra la sentencia núm. 0625/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ernesto Guzmán Alberto, actuando por sí y por el Dr. Ernesto Guzmán Suárez, abogados de la parte recurrente Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Ernesto Guzmán Suárez y el Licdo. Ernesto Guzmán Alberto, abogados de la

parte recurrente Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y Blas Rafael Fernández, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2015, por el magistrado Víctor José Castellanos Estrella, Juez en funciones de Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S. R. L., contra la señora Maribel Solano Gómez, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de mayo de 2014, la sentencia núm. 0625/2014, hoy recurrida en casación cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Se declara adjudicatario a la parte persiguierte: INMOBILIARIA RODRÍGUEZ HERMANOS Y COMPAÑÍA, S. R. L., del inmueble descrito como: “apartamento No. 6-b, sexta planta del condominio residencial Juan Manuel III, matrícula No. 0100016180, con una superficie de 250.00 metros cuadrados, en el solar 1-005-16550, manzana 2476, del distrito catastral No. 01 ubicado en el distrito nacional, en la calle Manolo Tavárez justo (sic), no. 84, apartamento 6-b sexta planta del condominio residencial Juan Manuel III, urbanización real, de esta ciudad. Propiedad de la señora MARIBEL SOLANO GÓMEZ”;* por el precio de primera puja consistente en la suma de CIENTO DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES NORTEAMERICANOS CON 00/100 (US\$119,875.00), o su equivalente en pesos dominicanos más el estado de gastos y honorarios aprobado por el tribunal a los abogados de la parte embargante en la suma de CIENTO (sic) MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), todo en perjuicio de la señora MARIBEL SOLANO GÓMEZ; **SEGUNDO:** *Se ordena a la parte embargada, de la señora MARIBEL SOLANO GÓMEZ, abandonar la posesión del inmueble tan pronto como se le notifique esta sentencia, la que es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando al título que fuere el inmueble adjudicado, en virtud de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; TERCERO: *Se comisiona al Ministerial ANTONIO ACOSTA, Alguacil de Estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil” (sic);**

Considerando, que en su memorial el recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, debido proceso de ley, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad del actual recurrente en casación consagrados en los Arts. 51, 68 y 69 de la Constitución de la República y sentencia TC/00017/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano; **Segundo Medio:** Violación de la Ley: Arts. 215, 1315, 1350, 1352, 1399, 1401, 1402 y 1421 del Código Civil Dominicano” (sic);

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibile el presente recurso por extemporáneo en virtud de lo que establece el artículo 167 de la Ley 189-2011;

Considerando, que por constituir lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso una cuestión prioritaria y de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar con

antelación al examen del memorial de casación, si el recurso de que se trata fue interpuesto de manera extemporánea, es decir, luego del plazo establecido en la Ley;

Considerando, que, efectivamente, conforme establece el Art. 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, el plazo para interponer el recurso de casación es de 15 días, computados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese orden, esta jurisdicción ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) Que mediante acto núm. 106-2014, de fecha 18 de julio de 2014, instrumentado y notificado por el ministerial Antonio Acosta, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente, la sentencia ahora impugnada núm. 0625/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y b) Que en fecha 8 de agosto de 2014, la parte recurrente depositó su memorial de casación, en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, notificado mediante acto núm. 1060/14, de fecha 22 de agosto de 2014, instrumentado por el ministerial Juan Matías Cardenas Jiménez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo;

Considerando, que al realizarse la referida notificación el 18 de julio de 2014, el plazo de quince (15) días de que disponía la parte hoy recurrente para recurrir en casación, según lo establece la precitada ley, culminaba el 5 de agosto de 2014, pero, habiendo comprobado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el recurso de casación fue interpuesto el 8 de agosto de 2014, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, es evidente que al momento de interponer el recurso que nos ocupa el plazo de quince (15) días se encontraba ventajosamente vencido;

Considerando, que en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión en la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario núm. 189-11, de fecha 16 de julio de 2011, relativa al plazo dentro del cual se debe ejercer esta vía extraordinaria de impugnación, procede que esta Corte de Casación declare inadmisibles el presente recurso de casación, tal como lo solicitará la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por el señor Ulices René Antonio De la Cruz De la Cruz, contra la sentencia núm. 0625/2014, de fecha 13 de mayo de 2014, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Henry Antonio Acevedo Reyes y Pablo A. Paredes José, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Rodríguez Hermanos y Compañía, S.R.L., quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 2 de septiembre de 2015, años 172º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do